


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO		
Fecha/hora gestión	25/02/2025 10:46	Fecha/hora resolución	25/02/2025 13:37
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000347
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000003-0041342028	Nombre Institución	Empresa de Servicios Públicos de Heredia, S.A.
Descripción del procedimiento	Renovación de la flotilla de los negocios de Energía, Ambiente y Residual.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000164	13/02/2025 20:36	MARTHA CAROLINA GOMEZ RODRIGUEZ	EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentació
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
---------------------------------	------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

I. **HECHO PROBADO:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122025000000164 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA**Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

En cuanto a los alegatos de las partes se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR Rechazado de plano

II. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. 1) Respecto a la exclusión de la oferta presentada: En el presente caso, se tiene que la Empresa de Servicios Públicos de Heredia tramitó el concurso No. 2024LY-000003-0041342028, para la Renovación de la flotilla de los negocios de Energía, Ambiente y Residual.. (ver en [2. Información de Cartel] / 2024LY-000003-0041342028 [Versión Actual]). Vista la oferta presentada por la empresa Eurobus S.A. se tiene que la misma ofertó para la partida uno y dos lo siguiente "*Partida #1, Línea #1: Camión Marca Volkswagen, Modelo Delivery 9.170, Año 2025, con carrocería tipo grúa hidráulica telescópica marca Versátil, año 2025. (...) Partida #2, Línea #2: Camión Marca Volkswagen, Modelo Delivery 9.170, Año 2025, con carrocería tipo grúa hidráulica telescópica marca Versátil, año 2025.*" (ver en [3. Apertura de ofertas] / Partida 1 / Apertura Finalizada / Consultar / EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA / Consulta de Ofertas / documento adjunto denominado "ESPH - 2024LY-000003-0041342028 - Oferta económica.pdf"). Adicionalmente, con la plica presentada la empresa apelante aportó documentación respecto a las ventas realizadas en virtud del requisito de admisibilidad establecido en el pliego de condiciones aportando los siguientes comprobantes de venta: **1) "JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO / No. Orden de Compra 16026 (...) 1 VEHICULO CON GRUA ARTICULADA GRÚA ARTICULADA AISLADA DE UNA CANASTA, ROTACIÓN 360°, CUATRO ESTABILIZADORES MONTADA SOBRE CAMIÓN TRACCIÓN 4X2, MOTOR DE COMBUSTIÓN INTERNA 4 TIEMPOS, INYECCIÓN DIRECTA (DIÉSEL), REFRIGERADO POR AGUA,3800 A 4800 cc, DE 110 A 130 kW, 2 EJES. (...) 2) "MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE (...) Número de contrato 0432021013500376-00 (...) ELEVADOR HIDRÁULICO PARA PERSONAL, ARTICULADO, AISLADO HASTA 46 kV, 2 CANASTAS, ROTACIÓN CONTINUA 360°, ALTURA DE TRABAJO DE 18 m A 20 m, INSTALADO SOBRE CAMIÓN CABINA SENCILLA TIPO CAPOT, CARROCERÍA UTILITARIA, TRACCIÓN 4X2, MOTOR INYECCIÓN ELECTRÓNICA DIRECTA (DIÉSEL), CILINDRADA DE 6300 cm3 A 7600 cm3, POTENCIA DE 205 kW A 223 kW A 2300 RPM. Marca VOLKSWAGEN Modelo 17.280 (...) 3) "JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO / No. Orden de Compra 16084 (...) GRÚA ARTICULADA AISLADA DE UNA CANASTA, ROTACIÓN 360°, CUATRO ESTABILIZADORES MONTADA SOBRE CAMIÓN TRACCIÓN 4X2, MOTOR DE COMBUSTIÓN INTERNA 4 TIEMPOS, INYECCIÓN DIRECTA (DIÉSEL), REFRIGERADO POR AGUA,3800 A 4800 cc, DE 110 A 130 kW, 2 EJES"** (ver en [3. Apertura de ofertas] / Partida 1 / Apertura Finalizada / Consultar / EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA / Consulta de Ofertas / documento adjunto denominado "Anexo #5 - Ventas realizadas.pdf"). Ahora bien, en razón de la documentación aportada la Administración procedió a solicitar subsane a la empresa Eurobus S.A. señalando lo siguiente "*Se solicita como requisito de admisibilidad lo siguiente: Ítem 1 y 2 Será requisito de admisibilidad que el oferente cuente con ventas de equipos tipo grúas aisladas vendidos en Costa Rica a instituciones públicas o privadas en los últimos cinco años, con al menos 3 unidades vendidas en el país del producto ofrecido. Debe aportar información de concursos de SICOP número de expediente o bien de facturas u órdenes de Compra de dichas unidades vendidas. Solicitud de Aclaración Una vez revisando a profundidad la oferta y la información brindada tanto por EURO BUS S.A como por GARDI DE SAN JOSE SOCIEDAD ANONIMA se solicita por parte de la ESPH S.A se presente la información respectiva para el cumplimiento del requisito indicado en el cartel y marcado en amarillo en el párrafo anterior. Específicamente para el caso de Euro Bus, se requiere que presenten la información para validar si la marca VERSATIL cuenta con un mínimo de tres unidades vendidas en los últimos 5 años, dado que en la oferta presentaron información, pero de grúas marca VERSALIFT y no VERSATIL como nos están ofertando. Se adjunta información de EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA. Concurso 2021LA-000011-001830001 JASEC Se adjudicó una grúa aislada marca VERSALIFT-SST-37 EIH. 2020LA-000017-001549999 MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE Se adjudicó una grúa marca VERSALIFT. Orden de compra 16084 proceso 2021LA-000011-001830001 No indica la marca oferta de la grúa aislada. Y en la oferta nos venderían grúas marca Versátil (...) Por tanto, requerimos se solicite al proveedor presentar la información correspondiente donde se valide el cumplimiento del requisito con la marca de grúas ofertada.*" (ver en [2. Información de Cartel] / Resultado de la solicitud de Información / Consultar No. de Solicitud / 849184 / 2. Archivo adjunto denominado "SOLICITUD DE ACLARACIONES A PARTICIPANTES PROCESO 2023LE-000021-0041342028.pdf (47.95 KB)"). Al respecto la empresa Eurobus S.A. brindó respuesta al requerimiento de información señalando lo siguiente "*(...) Esa administración en la solicitud de aclaración solicita que mi representada aporte la documentación solicitada en el punto 1 de requisitos de admisibilidad relativa de los ítems 1 y 2, específicamente solicita que aporte la documentación acerca de las marcas ofrecidas y vendidas en el país. "...Específicamente para el caso de Euro Bus, se requiere que presenten la información para validar si la marca VERSATIL cuenta con un mínimo de tres unidades vendidas en los últimos 5 años, dado que en la oferta presentaron información, pero de grúas marca VERSALIFT y no VERSATIL como nos están ofertando... () Por tanto, requerimos se solicite al proveedor presentar la información correspondiente donde se valide el cumplimiento del requisito con la marca de grúas ofertada..." el subrayado y la sobreimpresión no son del original. El pliego de condiciones en el apartado de requisitos de admisibilidad establece así: "1. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Para los ítem 1 Y 2 • Será requisito de admisibilidad que el oferente cuente con ventas de equipos tipo grúas aisladas vendidos en Costa Rica a instituciones públicas o privadas en los últimos cinco años, con al menos 3 unidades vendidas en el país, del producto ofrecido..." el subrayado y la sobreimpresión no son del original. De acuerdo con el pliego de condiciones, este requisito de admisibilidad aplica para dos distintos equipos, ambos ofertados por mi representada, según las líneas 1 y 2 del pliego de condiciones. Reitero, la norma regula dos tipos de productos a ofrecer, como lo veremos de seguido, por lo que la segunda parte de la norma, lo que aclara es que las ventas de las unidades vendidas son referidas al producto ofrecido, sea el ítem que se cotiza, 1 o 2. El pliego de condiciones describe la línea 1 de la siguiente forma: "GRUA ARTICULADA AISLADA DE UNA CANASTA CON ALTURA MINIMA DE TRABAJO DE 15 m, AISLAMIENTO MINIMO DE 45 kVA, ALCANCE HORIZONTAL MINIMO DE 10 m, CANASTA CON CAPACIDAD PARA 150 kg, ROTACION 360°, EQUIPADA CON MALACATE PARA CARGAS DE HASTA 900 kg, ESTABILIZADORES DELANTEROS Y TRASEROS TIPO A." El pliego de condiciones describe la línea 2 de la siguiente forma: "CAMIÓN GRÚA ARTICULADA, POTENCIA MINIMA DE 266,961 kW, TRACCION 4X2, CAPACIDAD DE CARGA CAMION 3000 kg, CAPACIDAD DE CARGA CANASTA 136 kg, ALTURA MINIMA DE TRABAJO DE 12 m, ALCANCE HORIZONTAL MINIMO DE 8 m." Tenemos en consecuencia que, el requisito de admisibilidad establecido en el punto 1 refiere a que el oferente cuente con ventas de equipos tipo grúas aisladas vendidos, luego aclara que esas ventas son del producto ofrecido. Son dos puntos fundamentales para entender el requerimiento del pliego en cuanto al número de ventas, venta de grúas aisladas que deben ser del producto ofrecido, entendido este último derivado de que esta norma regula dos ítems, grúas aisladas y camiones con grúas aisladas, entonces, lo que se entiende es que el oferente debe haber vendido al menos 3 grúas aisladas y o camiones con grúas aisladas, en ningún momento el punto 1 de los requisitos de admisibilidad, ni ningún otro punto atinente al requisito de admisibilidad, exigen, demandan, delinean que las ventas deben haber sido de la marca ofrecida. Curiosamente es hasta en la nota de solicitud de aclaración que la administración indica o hace referencia a que las ventas requeridas en el pliego de condiciones son sobre marca ofrecida, siempre hace referencia únicamente al equipo ofrecido, reitero, entendido a los ítems 1 y 2. Si la administración quería que el oferente demostrara ventas de los equipos ofertados en la marca ofertada, así lo debió requerir, pero no puede en esta fase del proceso de licitación, cuanto ya se ha entregado una oferta firme, con precios y obligaciones de nuestra parte debidamente delineadas en la oferta, pedir un requisito que no estaba en el pliego, o que sí esa era su intención así lo debió consignar, pero no puede modificar las reglas del procedimiento bajo un supuesto entendido suyo. Lo anterior partiendo del supuesto de que el pliego de condiciones es el reglamento específico para la contratación, constituido por un cuerpo de normas técnicas, claras, suficientes, concretas y objetivas, lo cual lleva a que el pliego de condiciones no puede estar sujeto a interpretaciones o deseos de la administración ni de los oferentes más allá de lo que esta expresamente escrito, lo que a contrario sensu significa que lo que no está escrito en el pliego de condiciones, no es parte del requerimiento. (...) Tenemos que el pliego de condiciones de la licitación de referencia es el reglamento específico para esta contratación, de acuerdo con los numerales arriba citados, todos los requisitos de orden técnico, legal, etc., que la administración requiera para escoger al mejor oferente, debió consignarlos expresamente en el pliego de condiciones, por lo que si la administración deseaba que la venta de las grúas se refirieran a las marcas ofertadas, así debió requerirlo expresamente en el pliego, pero no lo hizo, por lo que ahora su deseo no*

puede ser plasmado en el requerimiento porque este sería un requisito extracartelario. (...)” (ver en [2. Información de Cartel] / Resultado de la solicitud de Información / Consultar No. de Solicitud / 849184 / Resuelto). En virtud de lo anterior, la Administración licitante determinó que la oferta del apelante era inlegible en virtud de que la información referente a la venta de las grúas aisladas no cumple con lo requerido en el pliego cartelario al indicar: “(...) Será requisito de admisibilidad que el oferente cuente con ventas de equipos tipo grúas aisladas vendidos en Costa Rica a instituciones públicas o privadas en los últimos cinco años, con al menos 3 unidades vendidas en el país, del producto ofrecido. Debe aportar información de concursos de SICOP número de expediente o bien de facturas u órdenes de Compra de dichas unidades vendidas. NO CUMPLE (...) Dicho esto, es importante tener presente que la Ley General de Contratación Pública que rige la actividad contractual de la Administración, establece que la contratación pública se nutre de múltiples fuentes las que a su vez cuentan con un ordenamiento jerárquico que se establece con claridad en el artículo 5 de la Ley y de relevancia en el presente caso, el pliego de condiciones de la licitación mayor que se define como el reglamento específico de la contratación y en el cual se regulen tanto las condiciones generales, las especificaciones técnicas y las condiciones de ejecución como condiciones mínimas, siendo esta la norma habilitante. Concretamente el pliego de condiciones de la licitación, estableció la siguiente condición invariable: “Será requisito de admisibilidad que el oferente cuente con ventas de equipos tipo grúas aisladas vendidos en Costa Rica a instituciones públicas o privadas en los últimos cinco años, con al menos 3 unidades vendidas en el país, del producto ofrecido. Debe aportar información de concursos de SICOP número de expediente o bien de facturas u órdenes de Compra de dichas unidades vendidas.” Cabe destacar que este instrumento fue publicado en la plataforma del Sistema Digital Unificado (SICOP), el doce de agosto del 2024 en condiciones igualitarias, transparentes e íntegras, que inclusive contó con el mecanismo procesal para depurar el documento en caso de que se estime que se haya vulnerado el Principio de libre participación a partir de la incorporación de restricciones injustificadas, requisitos que no sean indispensables o inconvenientes al interés público, como lo es el recurso de objeción en contra del pliego de condiciones. Posterior a las resoluciones de los recursos de objeción interpuestos, la consecuencia material y procesal se determina como la consolidación del clausulado, adicionalmente se identifica entre los recursos de objeción uno en contra de la partida uno que dio como resultado la reducción del requisito de admisibilidad de cantidad de ventas de los equipos de cincuenta a solamente tres unidades vendidas en el país, sin que se haya cuestionado algún otro extremo de la regulación vigente del pliego, entre ellos la frase: “del producto ofrecido”, que pareciera no estar claro para uno de los oferentes. Esto sin obviar que posterior a la consolidación del pliego de condiciones de la licitación mayor, reiterando que este se define como el reglamento específico de la contratación, nuevamente el Principio constitucional de legalidad (sea en su versión positiva, como en la clásica versión negativa) dispone que los oferentes deberán someterse plenamente al bloque de legalidad aplicable, entre ellos el pliego de condiciones asume un rol protagónico, de manera tal que con la presentación de la oferta debe estrictamente adecuarse a las condiciones previamente establecidas, sin posibilidad de variar o apartarse de ellas (...) Fundamentalmente en este punto se menciona que el criterio de la Administración que la llevó a incorporar el requisito de admisibilidad de contar con una cantidad mínima de ventas se estructura en función no solamente de evidenciar el prestigio del producto o equipo ofrecido, sino también brindarle a la Administración la tranquilidad y garantía de adquirir equipos que logren demostrar la funcionalidad, calidad y correcto desempeño, sin obviar la solidez de la empresa y consecuentemente que el servicio postventa sea satisfactorio, resaltando que los equipos resultan muy especializados y onerosos, razón por la cual cualquier esfuerzo tendiente a garantizar la gestión eficaz y eficiente de los recursos públicos mediante la implementación de mecanismos de control que maximicen las condiciones de precio, pero sobre manera de calidad y desempeño, deviene indispensable. Sin que en este punto, sea procedente cuestionar la validez de la disposición del pliego, esto por cuanto en la etapa procesal en la que nos encontramos, el ejercicio de la Administración se limita a cotejar las condiciones de admisibilidad previamente establecidas y consolidadas con la propuesta presentada por los oferentes, con el propósito de concluir la admisibilidad o elegibilidad de las ofertas y posteriormente el sometimiento a la metodología de evaluación, sin obviar que en esta labor se cuenta con el mecanismo de la subsanación de los defectos que contengan las ofertas. Concretamente, se resalta que el 7 de enero del 2024, a través de la plataforma del Sistema Digital Unificado (SICOP), se registraron las prevenciones de subsanación números: 849183 y 849184, en la cual se les solicita a ambos oferentes de la partida 1 de la licitación se presente la información que acredite el cumplimiento del requisito de admisibilidad referido a la venta de equipos tipo grúas aisladas en los últimos cinco años, con un mínimo de 3 unidades vendidas del producto ofrecido, esto para esclarecer en el caso de Eurobus S.A., que la marca ofertada Versatil reúna este mínimo de unidades, en el caso de Gardi S.A., la solicitud es similar con la marca Palfinger, esto por cuanto en las ofertas los oferentes presentan información de las marcas Versalift y Altec, respectivamente y que evidentemente difieren respecto a los equipos ofertados. Prevenciones ambas que fueron contestadas en tiempo. En el caso de Gardi S.A. aportan al expediente administrativo de la contratación, 3 documentos denominados: Nota subsanación, Carta Purdy y Carta Palfinger, de los cuales se extrae el cumplimiento con la condición de admisibilidad en análisis y aportan los números de expedientes en los cuales se coteja la veracidad de lo indicado por el oferente, sin embargo, en el caso de Eurobus S.A., aportan un documento denominado: ESPH – aclaración, en el cual se desarrolla que el requisito de admisibilidad solamente solicitaba la cantidad de ventas de las grúas aisladas sin que se solicitara que estas ventas deben haber sido de la marca ofrecida, razón por lo cual califican el requerimiento como extracartelario. Como condición para realizar esta labor de verificación, evidentemente se presume como hecho probado que para poder tener certeza respecto al prestigio y calidad de los equipos, es que exista unicidad de la identidad del equipo, esto por cuanto distorsionar la identidad de los equipos en primera instancia desvirtúa el cumplimiento del requisito de admisibilidad al distorsionar, confundir y aportar información de un producto que no el ofrecido, sino que también dificultaría o tornaría imposible el análisis cualitativo que la Administración pretende realizar con el propósito de arribar a una conclusión certera. Conviene realizar una lectura pausada del apartado de admisibilidad del pliego de condiciones, el cual se extrae nuevamente: “Será requisito de admisibilidad que el oferente cuente con ventas de equipos tipo grúas aisladas vendidos en Costa Rica a instituciones públicas o privadas en los últimos cinco años, con al menos 3 unidades vendidas en el país, del producto ofrecido. Debe aportar información de concursos de SICOP número de expediente o bien de facturas u órdenes de Compra de dichas unidades vendidas.” Esto a pesar de que coincidimos con Eurobus S.A., en que el término marca fue utilizada por la Administración por primera vez y de manera instrumental hasta en la prevención de subsanación de los defectos de la oferta mencionados previamente, con el propósito de orientar a los oferentes en lo requerido, esto por cuanto el pliego de condiciones nuevamente solicitaba como condición de admisibilidad ventas de los equipos tipo grúas en los últimos 5 años, con al menos 3 unidades en el país del producto ofrecido, este último término parece que se omite por el oferente en su análisis, esto debido a que no es cierto que el producto ofrecido sea genérico, solamente una grúa aislada, sino que es concreto tal como se extrae de la oferta presentada por el oferente, es una grúa articulada que se compone de un camión marca Volkswagen, modelo Delivery 9.170 y una grúa marca Versátil, año 2025, es decir no es solamente una grúa articulada como lo indica el oferente. PARTIDA 1, LINEA 1: EUROBUS OFERTA: Camión Volkswagen Modelo Delivery 9.170 4x2 cabina sencilla, año 2025, con carrocería tipo grúa hidráulica telescópica marca Versátil, año modelo 2025. Demostrado esto, es que encuentra sentido lo contemplado en el pliego de condiciones cuando hace referencia a que las ventas de las grúas en Costa Rica en los últimos 5 años, sean del producto ofrecido, de manera que si se ofrecen equipos marca Versatil, pues la demostración será en función de los mismos productos ofrecidos y no como por error se asimila por parte del oferente, que si oferta equipos marca Versátil, con que demuestre la venta de equipos marca Altec (Gardi) cumpla con lo requerido en el pliego de condiciones, esto ya que al quedar de manifiesto que al no ser el producto ofrecido el que se haya vendido en las condiciones mencionadas, simplemente no reúne las condiciones de admisibilidad que determinan la elegibilidad de la oferta. Se recomienda valorar detenidamente la consulta a saber: ¿Cuál es el producto ofrecido?, disposición que está contemplada desde el pliego de condiciones de la licitación, esto para prevenir desgastes procesales innecesarios. Estamos claros que la Administración no debe ni puede exigir el cumplimiento de requisitos sobrevenidos o extracartelarios, pero esta obligación no solamente se tiene presente, sino que se respeta y se indica que no es este el escenario ante el que nos encontramos en el presente caso. Es por esta regulación que no se comparte cualquier afirmación en el sentido de pretender reputar este requisito como extracartelario, sobrevenido o que obedezca a debilidades

de ambigüedad del pliego de condiciones, por cuanto está claramente regulado que no solamente se debe demostrar las ventas en Costa Rica de al menos 3 equipos, sino que adicionalmente se debe acreditar que estos equipos sean del producto ofrecido, sobra reiterar o enfatizar que las ventas son calificadas no genéricas en función de conservar la identidad del producto ofrecido, tal como lo atendió el otro oferente, pero que Eurobus S.A., considera extracartelario o sobrevenido. Es por lo anteriormente mencionado que el deber de los oferentes de conformidad con lo dispuesto en el marco normativo que regula la actividad de contratación pública (Artículo 14 inciso b) se restringe a acreditar que los equipos o productos ofrecidos se apeguen a las disposiciones del pliego de condiciones, razón por la cual se realizó la prevención de subsanación de los defectos identificados en la oferta, a los efectos de caducidad, como lo indica la Ley General de Contratación Pública. Con esto queda rendido el criterio técnico de la Administración, respecto a la aclaración de que la condición invariable o requisito de admisibilidad no es extracartelario, sobrevenido o producto de una debilidad de ambigüedad en la redacción, razón por la cual se concluye que la oferta presentada por Eurobus S.A., deviene inelegible y por ende se descalifica de la licitación por incumplir aspectos esenciales de admisibilidad de la licitación, a partir de lo establecido en el pliego de condiciones, como la norma habilitante y el reglamento específico de la licitación que orienta el actuar tanto de la Administración como de los oferentes que se sometan a concurso.” ver en [3. Apertura de ofertas] / Estudios técnicos de las ofertas / Consultar / Partida 1/ Partida 2 / EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA / No cumple / No cumple / documento adjunto denominado “Análisis.pdf (752.54 KB)”. Por lo cual tiene por demostrado esta División que existe un análisis técnico en el cual se determina que la oferta de la ahora apelante es técnicamente inelegible, debiendo entonces como parte de su escrito de apelación referirse a la inelegibilidad planteada, para de esta manera debatir el incumplimiento planteado por la Administración. Sobre lo anterior, resulta importante indicar que el cartel estableció como parte de las condiciones solicitadas lo siguiente: “1. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD / Para los ítem 1 Y 2 / Será requisito de admisibilidad que el oferente cuente con ventas de equipos tipo grúas aisladas vendidos en Costa Rica a instituciones públicas o privadas en los últimos cinco años, con al menos 3 unidades vendidas en el país, del producto ofrecido. Debe aportar información de concursos de SICOP número de expediente o bien de facturas u órdenes de Compra de dichas unidades vendidas (...)” (El subrayado no pertenece al original) (ver en [2. Información de Cartel] / 2024LY-000003-0041342028 [Versión Actual]). Por lo tanto, se tiene que el pliego cartelario requiere que el oferente cuente con ventas de equipos tipo grúas aisladas vendidas del producto ofrecido. En consecuencia de lo anterior, se tiene que la empresa Eurobus oferta equipos tipo grúas hidráulicas marca versátil, según lo señalado en su oferta, por consiguiente según lo establecido en el cartel la venta de equipos debía versar en equipos tipo grúas hidráulicas marca versátil, siendo que este es el producto ofrecido por el apelante en su oferta. Por otro lado, si bien el ahora apelante señala que el pliego de condiciones no indicaba que los equipos debían ser de la misma marca que el producto ofertado, resulta claro que la intención de la cláusula cartelaria es establecer experiencia en los equipos que van a ser adquiridos por la licitante, aspecto que es clarificado por la Administración en el análisis técnico, al señalar “que el criterio de la Administración que la llevó a incorporar el requisito de admisibilidad de contar con una cantidad mínima de ventas se estructura en función no solamente de evidenciar el prestigio del producto o equipo ofrecido, sino también brindarle a la Administración la tranquilidad y garantía de adquirir equipos que logren demostrar la funcionalidad, calidad y correcto desempeño, sin obviar la solidez de la empresa y consecuentemente que el servicio postventa sea satisfactorio, resaltando que los equipos resultan muy especializados y onerosos, razón por la cual cualquier esfuerzo tendiente a garantizar la gestión eficaz y eficiente de los recursos públicos mediante la implementación de mecanismos de control que maximicen las condiciones de precio, pero sobre manera de calidad y desempeño, deviene indispensable”. De lo anterior se extrae que, el pliego es claro al establecer que las unidades vendidas deben ser del producto ofrecido, no como lo plantea el apelante en su recurso de apelación al indicar que las unidades vendidas deben ser únicamente equipos tipo grúas aisladas sin importar la marca, ya que según su criterio el requisito de admisibilidad establecido en el punto 1 refiere a que el oferente cuente con ventas de productos tipo grúas articulada aisladas y camión grúa articuladas vendidos siendo estos los productos ofrecidos, a saber- grúas articulada aisladas y camión grúa articuladas- sin ir más allá del equipo. No obstante lo anterior, no puede omitir el recurrente que el pliego de condiciones es específico al señalar que las unidades vendidas deben ser del producto ofrecido y siendo que de la oferta se desprende que las grúas ofertadas son marca Versátil (ver en [3. Apertura de ofertas] / Partida 1 / Apertura Finalizada / Consultar / EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA / Consulta de Ofertas / documento adjunto denominado “ESPH - 2024LY-000003-0041342028 - Oferta económica.pdf”), su producto ofrecido deja de ser un producto genérico a uno específico. Aunado a lo anterior, se observa que del análisis técnico la Administración establece el motivo por el cual se requirió cartelariamente que las unidades vendidas fueran del producto ofrecido y no de una grúa aislada cualquiera sin importar marca o características, aspecto en el que el recurrente es omiso siendo que no debate lo allí señalado. Criterio que comparte esta Contraloría General siendo que lo que resulta consustancial con el objeto de la contratación que se tramita es que la Administración cuente con respaldo y seguridad del producto que estaría adquiriendo y que el oferente demuestra la experiencia necesaria requerida por la licitante para dar respaldo a la venta que se va a adjudicar. Mal haría la Administración si aceptara lo contrario, experiencia de manera genérica en un equipo o producto y no en el específico (marca, modelo, tipo, etc.) que le están ofreciendo, sin tener certeza de la seguridad que tendría ante la falta de acreditación de la experiencia en las ventas del objeto en particular y el respaldo del mismo. Lo anterior por cuanto el recurrente, de conformidad con lo establecido en el numeral 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que establece la obligación en cuanto a que el recurso de apelación debe presentarse debidamente fundamentado, el apelante no solo debe indicar las infracciones sustantivas que reclama, sino que como parte de su argumentación razonada debe aportar la prueba idónea en que apoya sus argumentaciones y cuando discrepe de los estudios que sirve de motivo para adoptar la decisión deberá rebatirlos. Así las cosas, con vista en el expediente de contratación y en el recurso de apelación interpuesto, se tiene que la admisibilidad del recurso interpuesto por la apelante depende de demostrar que las razones esgrimidas por la Administración para desestimar su oferta no resultan de recibo, para lo cual debe aportar además de la fundamentación debida, la prueba pertinente que ampare y le de sustento a sus argumentos, demostrando de esta forma que su oferta podría ser considerada como eventual adjudicataria. En este orden de ideas, es que el apelante debía en su recurso demostrar de qué forma con la venta de los equipos ofrecidos en la oferta podía la licitante evidenciar el prestigio del producto o equipo ofrecido, a saber grúas hidráulicas marca versátil, así como demostrar la funcionalidad, calidad y correcto desempeño del equipo ofrecido sino también la solidez de la empresa y consecuentemente que el servicio postventa será satisfactorio. Adicionalmente, tampoco demostró la apelante, siguiendo su línea de argumentación respecto a la lectura que hace del pliego de condiciones de la frase “del producto ofrecido” (la cual no comparte esta Contraloría General y fueron explicados líneas arriba los motivos), que las ventas que ha realizado de las grúas que aportó con su oferta le sirvan para demostrar su experiencia y que la misma le permita acreditarle a la Administración la solidez, calidad y desempeño, etc. que necesita la Administración para tener un respaldo del equipo que estaría adquiriendo, el cual es indispensable para tener seguridad de lo que está comprando y que le sirva para cumplir el propósito o finalidad de la contratación. Faltando de esta manera el recurrente a su deber de fundamentación, en virtud de lo anterior, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso incoado por carecer de una adecuada fundamentación, y en consecuencia no demostrar su elegibilidad que le otorgue un mejor derecho a la adjudicación, según lo establece el artículo 266 incisos b y e del Reglamento a la Ley de Contratación Pública.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/02/2025 10:55	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19

DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/02/2025 13:29	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/02/2025 13:37	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
6. Notificación resolución			
Fecha/hora máxima adición aclaración	03/03/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00328-2025	Fecha notificación	26/02/2025 07:02